



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 002673-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 02267-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **GLADIS JANET LALUPU SILVA**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación

Miraflores, 31 de julio de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 02267-2023-JUS/TTAIP de fecha 6 de julio de 2023, interpuesto por **GLADIS JANET LALUPU SILVA** contra la CARTA NEGATIVA N° 000134-2023-TYAIP-MDM de fecha 6 de junio de 2023, por la cual la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES** denegó su solicitud de acceso a la información pública presentada con fecha 30 de mayo de 2023.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 30 de mayo de 2023, la recurrente solicitó a la entidad la entrega de lo siguiente: *“COPIA DE CONSTANCIA DE POSESIÓN FEDATEADA UBICADO EN EL PROGRAMA MUNICIPAL DE VIVIENDA DE LOTES PRODUCTIVOS CHARLES WOOD SUTTON PEU-020, CIUDAD NUEVA MODULO II SECTOR 01 MZ. LL LOTE 08, ANTES DENOMINADO ASOCIACIÓN INDUSTIRA TALLER GRANJA GENERAL EDGARDO MERCADO JARRIN II MZ. J LOTE 03”*.

Mediante la CARTA NEGATIVA N° 000134-2023-TYAIP-MDM de fecha 6 de junio de 2023 la entidad trasladó el Informe Proveído N° 149-2023/KHQ/SGAPI-MDM – N° Expediente: 00047010, que indica que en tanto la recurrente no es parte el expediente y conforme a la excepción de la Ley N° 27806 referida a la protección del derecho a la intimidad personal y familiar, no corresponde la entrega de lo solicitado.

Con fecha 20 de junio de 2023, la recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis contra la referida comunicación exigiendo lo solicitado.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 002477-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 13 de julio de 2023, notificada el 19 de julio del mismo año a la entidad, se le solicitó la remisión del expediente administrativo correspondiente y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 002-2023-TYAIP-MDM recibido por esta instancia en fecha 26 de julio de 2023 la entidad trasladó el Proveído N° 00000753-2023/KHQ/SGAPI/MDM – N° Expediente: 00063951, que indica que ratifica la

denegatoria antes descrita y agrega que la recurrente no se encuentra en los antecedentes del expediente del referido predio, en los cuales constan dos constancias de posesión.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú¹ establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM³, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió el pedido de la recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume

¹ En adelante, Constitución.

² En adelante, Ley de Transparencia.

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

Asimismo, con relación a los gobiernos locales, es pertinente señalar lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, al señalar que: *“La administración municipal adopta una estructura gerencial sustentándose en principios de programación, dirección, ejecución, supervisión, control concurrente y posterior. Se rige por los principios de legalidad, economía, transparencia, simplicidad, eficacia, eficiencia, participación y seguridad ciudadana, y por los contenidos en la Ley N° 27444 (...).”* (subrayado nuestro), estableciendo de ese modo que uno de los principios rectores de la gestión municipal es el principio de transparencia.

En esa línea, el último párrafo del artículo 118 de la referida ley establece que *“El vecino tiene derecho a ser informado respecto a la gestión municipal y a solicitar la información que considere necesaria, sin expresión de causa; dicha información debe ser proporcionada, bajo responsabilidad, de conformidad con la ley en la materia.”* (subrayado nuestro).

Siendo ello así, la transparencia y la publicidad son principios que rigen la gestión de los gobiernos locales, de modo que la información que estas entidades posean, administren o hayan generado como consecuencia del ejercicio de sus facultades, atribuciones o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene, constituye información de naturaleza pública.

En el caso de autos, se aprecia que la recurrente solicitó un ítem de información, y la entidad denegó dicho pedido alegando que su divulgación afecta la intimidad personal y familiar. Ante ello, la recurrente presentó el recurso de apelación materia de análisis. Además la entidad en sus descargos ratificó la denegatoria antes descrita y agregó que la recurrente no se encuentra en los antecedentes del expediente del predio solicitado, en los cuales constan dos constancias de posesión.

En ese contexto, corresponde analizar si dicha respuesta se realizó conforme a la Ley de Transparencia, particularmente si se justifica que frente a la existencia de información protegida en la documentación solicitada, se proceda a denegar el íntegro de lo solicitado.

Al respecto, si bien la entidad refiere que la divulgación solicitada afecta la intimidad personal y familiar conforme a la Ley de Transparencia, es preciso destacar que las páginas 386 y 388 del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la entidad⁴, recogen los procedimientos administrativos “CONSTANCIA DE POSESION DE PREDIO-B. PARA SANEAMIENTO DEL PREDIO POSESIONADO” y “CONSTANCIA DE POSESION DE PREDIO-A. PARA SERVICIOS BASICOS”. Y para el otorgamiento de la primera constancia se requiere: 1.- Solicitud con datos del interesado con carácter de declaración jurada 2.- N° de recibo de caja, monto y fecha de pago de tasa municipal 3.- Plano simple o croquis de ubicación con área del predio con dirección exacta 4.- Declaración jurada de no poseer otra propiedad en la jurisdicción de MDM 5.- Declaración jurada de estado civil y de cónyuge 6.- Estar empadronado en el padrón de la Municipalidad(Inst. públicas y privadas) 7.- Estar declarado APTO para el proceso de saneamiento del predio posesionado (de ser el caso) 8.- Otros documentos que solicite la Subgerencia de Formalización y Titulación de Predios (De ser el caso), mientras que para la segunda se exige: 1.- Solicitud con datos del interesado con carácter de declaración jurada. 2.- N° de recibo de caja, monto y fecha de pago de tasa municipal. 3.- Plano simple o croquis de ubicación con área del predio con dirección exacta. 4.- Declaración jurada de estado civil y de cónyuge. 5.- Estar declarado APTO para el proceso de saneamiento del predio posesionado (de ser el caso). 6.- Declaración jurada de no poseer otra propiedad en la jurisdicción de MDM 7.- Otros documentos que solicite la Subgerencia de Formalización y Titulación de Predios (De ser el caso).

⁴ Disponible en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/munimajes/informes-publicaciones/2400345-tupa-de-la-municipalidad-distrital-de-majes>. Consulta realizada el 31 de agosto de 2023.

En dicha línea, el artículo 24 de la Ley N° 28687, Ley de desarrollo y complementaria de formalización de la propiedad informal, acceso al suelo y dotación de servicios básicos⁵, establece que: *“La Factibilidad de Servicios Básicos en los terrenos ocupados por posesiones informales a las que se refiere el artículo 3 de la presente Ley se otorgará previo Certificado o Constancia de Posesión que otorgará la municipalidad de la jurisdicción”*. A su vez, el artículo 28 de la misma norma precisa que *“Los Certificados o Constancias de Posesión son documentos extendidos por las municipalidades distritales de la jurisdicción y exclusivamente para los fines a que se refiere el presente Título, sin que ello constituya reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular”*.

En dicho contexto, el Reglamento de los Títulos II y III de la Ley N° 28687, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2006-VIVIENDA establece sobre el otorgamiento de las constancias de posesión lo siguiente:

“Artículo 27.- Municipalidades otorgarán Certificado o Constancia de Posesión

Las municipalidades distritales en cuya jurisdicción se encuentre ubicada una posesión informal o la municipalidad provincial cuando se encuentre dentro de su Cercado, otorgarán a cada poseedor el Certificado o Constancia de Posesión para los fines del otorgamiento de la factibilidad de Servicios Básicos.

Artículo 28.- Requisitos para el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión

Para que la municipalidad distrital o provincial, cuando corresponda, emita el Certificado o Constancia de Posesión, el o los interesados deberán presentar, única y exclusivamente, los siguientes documentos:

- 1. Solicitud simple indicando nombre, dirección y número de D.N.I.*
- 2. Copia de D.N.I.*
- 3. Plano simple de ubicación del predio.*
- 4. Acta de verificación de posesión efectiva del predio emitida por un funcionario de la municipalidad distrital correspondiente y suscrita por todos los colindantes del predio o acta policial de posesión suscrita por todos los colindantes de dicho predio.*

El Certificado o Constancia de Posesión tendrá vigencia hasta la efectiva instalación de los servicios básicos en el inmueble descrito en dicho Certificado o Constancia.

Artículo 29.- Causales para denegar el otorgamiento del Certificado o Constancia de Posesión

El Certificado o Constancia de Posesión no se otorgará a los poseedores de inmuebles ubicados en áreas zonificadas para usos de equipamiento educativo, reservados para la defensa nacional, en las zonas arqueológicas o que constituyen patrimonio cultural de la Nación; en áreas naturales protegidas o zonas reservadas, así como aquellas calificadas por el Instituto Nacional de Defensa Civil como zona de riesgo

Artículo 30.- Modelo del Certificado o Constancia de Posesión

El Certificado o Constancia de Posesión se otorgará según el formato que, como Anexo 1, forma parte del presente Reglamento, el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular”.

A su vez, en el aludido Anexo 1 se observa los siguientes formatos:

⁵ En adelante, Ley N° 28687. Publicada en el diario oficial El Peruano el 17 de marzo de 2006.

ANEXO 1

El Alcalde de la Municipalidad (distrital o provincial) de _____, provincia de _____, departamento de _____ otorga el presente

CERTIFICADO DE POSESIÓN

A favor de _____ identificado con DNI N° _____ y de _____ identificada con DNI N° _____ acreditando que ejercen posesión en forma pacífica, pública y permanente desde el ____ de _____ de _____ sobre el terreno ubicado en _____ Mz ____ Lote N° _____, con un área superficial de _____ metros cuadrados, encerrado dentro de los siguientes linderos:

Por el frente con _____, con _____ ml.

Por la derecha con el lote N° _____, con _____ ml.

Por la izquierda con el lote N° _____, con _____ ml.

Por el fondo con el lote N° _____, con _____ ml.

Se otorga el presente Certificado de Posesión para el proceso de saneamiento físico legal así como para el otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos a que se refiere el Art. 24 de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", el mismo que no constituye reconocimiento alguno que afecte el derecho de propiedad de su titular.

_____ de _____ de 2006

.....(firma)

Nombre

Cargo

El Alcalde de la Municipalidad (distrital o provincial) de _____, provincia de _____, departamento de _____ otorga el presente

CONSTANCIA DE POSESIÓN

A favor de _____ identificado con DNI N° _____ y de _____ identificada con DNI N° _____ acreditando que ejercen posesión en forma pacífica, pública y permanente desde el ____ de _____ de _____ sobre el terreno ubicado en _____ Mz ____ Lote N° _____, con un área superficial de _____ metros cuadrados, encerrado dentro de los siguientes linderos:

Por el frente con _____, con _____ ml.

Por la derecha con el lote N° _____, con _____ ml.

Por la izquierda con el lote N° _____, con _____ ml.

Por el fondo con el lote N° _____, con _____ ml.

Se otorga la presente Constancia de Posesión para el proceso de saneamiento físico legal así como para el otorgamiento de la Factibilidad de Servicios Básicos a que se refiere el Art. 24 de la Ley N° 28687 "Ley de Desarrollo y Complementaria de formalización de la propiedad informal, Acceso al Suelo y Dotación de Servicios Básicos", la misma que no constituye reconocimiento alguno que afecta el derecho de propiedad de su titular.

_____ de _____ de 2006

.....(firma)

Nombre

De las normas citadas, se aprecia que la expedición de una constancia o certificado de posesión se efectúa producto de un procedimiento administrativo a cargo de la entidad, y previo cumplimiento de determinados requisitos por parte del solicitante. Además, dichas normas prevén determinadas limitaciones para otorgar dichas constancias en función a ciertas zonas que no podrían ser objetos de este procedimiento.

En dicho contexto, es preciso tener en cuenta que conforme al artículo 10 de la Ley de Transparencia constituye información pública los documentos que sirven de sustento para la emisión de una decisión administrativa, lo que apareja –claro está- el carácter público de la decisión administrativa en sí misma, que en este caso se encuentra contenida en la expedición misma de la constancia o certificado de posesión, por lo que este documento tiene carácter público.

No obstante ello, esta instancia aprecia que en la medida que estas constancias o certificados de posesión se expiden con el objeto de que los solicitantes puedan acceder a la provisión de servicios básicos, y que dichas constancias se expiden luego de constatar que los solicitantes efectivamente poseen los predios objeto de la solicitud, la ubicación de dichos predios (dato que figura en el modelo de constancia y certificado arriba consignado) coincide con la residencia habitual o domicilio de los solicitantes.

Al respecto, es preciso destacar que en tanto espacio íntimo donde la persona desarrolla con libertad su vida privada y familiar, la difusión del domicilio de las personas afecta su derecho a la intimidad personal y familiar. En dicha medida, resulta necesario reservar del conocimiento el domicilio de los solicitantes de las constancias o certificados de posesión.

Sin embargo, dicha reserva respecto del domicilio de una persona puede efectuarse tachando la dirección del predio objeto de la constancia o certificado de posesión, o tachando el nombre de la persona u otro dato que permita su identificación (como en este caso: el número del documento de identidad u otro similar) a cuyo favor se expide la constancia o certificado, de modo que al estar testado uno de ambos datos no es posible conocer el domicilio de los solicitantes.

En el caso de autos, esta instancia considera más adecuado para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública que se tache el dato relativo al nombre y número del documento de identidad de las personas en cuyo favor se expide la constancia o certificado de posesión, en tanto conforme indica la normativa citada, dichas constancias no otorgan a su titular algún derecho que desconozca el derecho del propietario. Por otro lado, conservar el dato de la ubicación del predio objeto de la constancia o certificado permite no solo conocer los predios sobre los cuales se viene ampliando el acceso a los servicios públicos, sino que permite verificar si se ha otorgado dichas constancias o certificados sobre predios habilitados para dicho fin y no sobre predios respecto de los cuales las normas citadas prohíben la emisión de dichas constancias o certificados de posesión.

Adicionalmente a ello, cabe la posibilidad de que eventualmente la documentación pueda contar con alguna otra información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia. En cuanto a ello, de manera ilustrativa, con relación a la protección de información de naturaleza íntima, el Tribunal Constitucional en los Fundamentos 6, 7, 8 y 9 de la sentencia

recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como datos de carácter privado, entre otros, los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y de esa forma garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

“(…)

6. De autos se advierte que la ficha personal requerida contiene tanto información de carácter privado como información de carácter público. En efecto, mientras que la información de carácter privado se refiere a datos de individualización y contacto del sujeto a quien pertenece la ficha personal; la información de carácter público contenida en el referido documento abarca datos que fueron relevantes para contratarla, tales como el área o sección en la que la persona ha desempeñado funciones en la Administración Pública; la modalidad contractual a través de la cual se le ha contratado; así como los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas.
7. No solamente no existe razón para limitar la entrega de información referida a las cualificaciones relevantes que fueron decisivas para la contratación de un empleado en la Administración Pública, sino que, hacerlo, desincentivar la participación ciudadana en la fiscalización de la idoneidad del personal que ingresa a ella.
8. Al respecto, no puede soslayarse que la ciudadanía tiene interés en contar con personal cualificado en la Administración Pública, por lo que impedirle el acceso a información relativa a las cualidades profesionales que justificaron la contratación del personal que ha ingresado a laborar en dicha Administración Pública, no tiene sentido. En todo caso, la sola existencia de información de carácter privado dentro de un documento donde también existe información de carácter público no justifica de ninguna manera negar, a rajatabla, su difusión.
9. Atendiendo a lo previamente expuesto, es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación. Por consiguiente, corresponde la entrega de lo peticionado, previo pago del costo de reproducción”. (subrayado agregado).

En atención a lo expuesto, cabe destacar que en caso de existir en un documento información pública y privada, esta última debe separarse o tacharse, a fin de facilitar la entrega de la información pública que forma parte del documento, ello acorde con el artículo 19⁶ de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación presentado y ordenar a la entidad que proceda a la entrega al recurrente de la información pública requerida⁷, tachando aquella protegida, conforme a los argumentos expuestos en los párrafos precedentes.

⁶ “Artículo 19.- Información parcial

En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

⁷ Salvaguardando, de ser el caso, la información protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, bajo los parámetros de interpretación restrictiva contemplados en el artículo 18 del mismo cuerpo legal.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos⁸ y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses; asimismo, en virtud al descanso físico de los Vocales de la Segunda Sala, Johan León Florián y Vanessa Luyo Cruzado intervienen los Vocales de la Primera Sala de esta instancia Ulises Zamora Barboza y Tatiana Azucena Valverde Alvarado⁹;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **GLADIS JANET LALUPU SILVA**; en consecuencia, **ORDENAR** a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES** que entregue la información pública solicitada salvaguardando aquella protegida por las excepciones contempladas en la Ley de Transparencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES** que, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

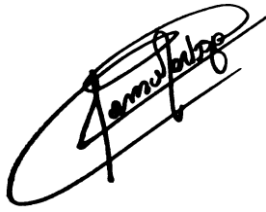
Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **GLADIS JANET LALUPU SILVA** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MAJES** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

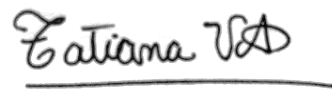
⁸ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

⁹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Resolución N° 000004-2023-JUS/TTAIP-PRESIDENCIA, de fecha 23 de marzo de 2023.

A stylized, handwritten signature in black ink, tilted diagonally. The signature appears to read 'Ulises Zamora Barboza'.

ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp: uzb

A handwritten signature in black ink, written horizontally. The signature appears to read 'Tatiana Valverde Alvarado'.

TATIANA AZUCENA VALVERDE ALVARADO
Vocal